

San Antonio Oeste, 2 de septiembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**LL.G.E. C/ R.N.J. Y B.C.A. S/ IMPUGNACION DE ESTADO (FILIACION)**", EXPTE. N° SA-00156-F-2024, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El día 27/05/2024 la Sra. G.E.L. DNI. 3., se presentó en representación de su hija T.M.R. DNI. 5., y promovió acción de impugnación de paternidad contra el Sr. N.J.R. DNI. 2., y de filiación contra el Sr. C.Á.B. DNI. 2.-

La Sra. L. manifestó haber sostenido una relación formal con el Sr. B. quien, al enterarse del embarazo, se mostró conforme y tranquilo, aunque ya para el nacimiento de la niña la relación había finalizado. Indicó que tiempo después lo buscó para que realice el reconocimiento de la niña, sin embargo, aquél le manifestó tener dudas acerca de su paternidad, negándose sin perjuicio de ello a realizarse una prueba genética.-

Así las cosas, la actora expresó que inició el presente trámite para establecer la verdadera identidad biológica de su hija.-

En cuanto al apellido de la niña, la actora solicitó que la misma sea identificada como T.M.L.-

Así, la Sra. L. acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite ordinario de conformidad con el Art. 43 CPF.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de 13 días, emplazando a los demandados para que contesten, comparezcan a estar a derecho, opongan excepciones y ofrezcan prueba.-

Asimismo, se corrió vista al Cuerpo de Investigación Forense a efectos de que se fije fecha para la extracción de las muestras y se realice pericia genética de ADN.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de T.-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL SR. B.:

El día 29/07/2024 se presentó el Sr. C.Á.B. DNI. 2. con patrocinio letrado y contestó la demanda incoada en su contra y se puso a disposición para la realización de la pericia

genética. Seguidamente, el Sr. B. negó los hechos expuestos por la Sra. L. y manifestó haberla conocido a mediados del 2010 y que mantuvieron un único encuentro. Aseguró haber tomado conocimiento de la posible paternidad de T. a partir de la notificación del presente trámite, recriminando el accionar de la actora.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 7 de febrero de 2025 se agregó la pericia remitida por el Laboratorio Regional de Genética Forense, de la cual se corrió traslado a las partes.-

El 22 de mayo de 2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 21 de julio de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva, por lo que contestada que fuera también la vista conferida al Ministerio Público Fiscal, la suscripta se encuentra en condiciones de resolver.-

II.- DERECHO APLICABLE ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Previo a introducirme en el tratamiento de la cuestión, es necesario describir el encuadre jurídico al que he de ceñirme para resolver, el que se encuentra principalmente delimitado por las prescripciones de los Arts. 570, 576, 578, 579, 593 y cc. CCyC-

Conforme lo establece el Art. 570 CCyC, la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.-

El Art. 578 CCyC se ocupa de regular que si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación.-

Por su parte, el Art. 579 CCyC, establece que en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente.-

Asimismo, el Art. 593 CCyC indica que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto

de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.-

Si bien es cierto que el derecho a la identidad es el derecho humano que atraviesa todo el campo del derecho filial, siendo éste un derecho inherente a todas las personas, cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, el mismo cobra aún mayor relevancia y su protección debe ser mayor de acuerdo con los principios y derechos en juego, y el plus de protección que le asiste a este grupo social en función de su situación de vulnerabilidad.-

Así, el Art. 7 de la CDN establece que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.-

El Art. 8 del mismo instrumento indica que los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.-

El Art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona que: “(...) *Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (...)*”.-

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su Art. 18 que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. En su Art. 19 indica que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.-

En el ámbito interno, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes advierte en su Art. 11 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.-

Mientras que la Ley provincial N° 4.109 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección, derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Provincia de Río Negro (Art. 12). Asimismo, dispone que el derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, al nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quienes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley. La privación, adulteración, modificación o sustitución de alguno de los elementos que integran la identidad de niñas, niños y adolescentes, se considerarán amenazas o violaciones a este derecho y darán lugar a las medidas de protección de derechos previstas por esta ley, además de las consecuencias previstas por las leyes de fondo (Art. 14).-

Así se ha pronunciado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples casos llevados a su conocimiento señalando que el derecho a la identidad al no estar contemplado expresamente en la CADH, puede integrarse en base al Art. 8 CDN, determinando que *“el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros*

derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso” (Corte IDH, caso Gelman vs. Uruguay, 2011).-

En otro precedente, la Corte IDH asimiló la afectación o pérdida del derecho a la identidad con la violación del Estado a los derechos de vida privada y familiar, al derecho a la protección familiar, al derecho al nombre y a los Derechos del Niño, contenidos en los artículos 11.2, 17, 18 y 19 de la CADH (Corte IDH, caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011).-

En el emblemático caso Fornerón e Hija vs. Argentina, la Corte IDH reprochó a nuestro país que al haber sido negado a la hija del Sr. Fornerón el derecho a vivir con su padre y ser adoptada por terceros, porque la madre la entregó, implicó que creciera desde su nacimiento con otra familia diferente a la biológica y que al no haber tenido contacto o vínculos con su familia de origen no le ha permitido crear las relaciones familiares que jurídicamente corresponden. Por ende, ante la ausencia de medidas dirigidas a relacionar al padre con su hija, ello afectó su derecho a la identidad, además del derecho a la protección familiar (Corte IDH, caso Fornerón e Hija vs. Argentina, 2012).-

Descripta la plataforma jurídica aplicable, a fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de la única prueba producida que: La pericia genética realizada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de Río Negro arrojó el siguiente resultado: *“Los resultados EXCLUYEN BIOLÓGICAMENTE la existencia de vínculo biológico de paternidad de C.A.B. respecto de la menor T.M.R., siendo G.E.L. la madre biológica de la misma (...) El valor del Índice de Paternidad indica que es aproximadamente 1.500.000.000 veces más probable observar el perfil genético en la muestra analizada de T.M.R. si N.J.R. fuera el padre biológico, siendo G.E.L. su madre, que si lo fuera un hombre al azar de la población no relacionado genéticamente con el señor N.J.R.”*.-

Debido a que dicha pericia no fue objetada por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 477 CPCC cabe otorgarle fuerza probatoria suficiente.-

De este modo y sin mayores apreciaciones debido a la certeza proporcionada por el examen genético, corresponde rechazar la demanda impetrada por la progenitora, tanto de impugnación contra el Sr. R. como de emplazamiento contra el Sr. B..-

III.- PARA T.:

¡Hola, T.! Mi nombre es Vanessa, soy la Jueza y mi trabajo consiste en garantizar que se cumplan los derechos de otros niños y adolescentes como vos!.-

Te cuento que hace un tiempo tu mami inició una acción para que podamos saber si quién es tu papá y para eso realizamos un estudio para conocer esa verdad. Ese examen se realizó ese día que te sacaron sangre, y el resultado es que N. es tu padre biológico.-

Por eso, no va a cambiar nada en tu apellido ni en tu documentación, ya que a N. es a quien toda tu vida conociste como tu papá, y en este trámite eso fue confirmado.-

¡Te mando un fuerte abrazo!.-

Vanessa.-

IV.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del CPF, las costas se regularán por su orden, amén de considerar que quizás la actora creía tener razón y derecho de iniciar la acción conforme lo hiciera.-

Por todo lo expuesto y de conformidad a la normativa aplicable y en especial al derecho a la identidad que le asiste a todo ser humano, RESUELVO:

1.- Rechazar la demanda de impugnación de estado interpuesta por la Sra. G.E.L. DNI. 3. en representación de su hija T.M.R. DNI. 5., contra el Sr. N.J.R. DNI. 2. y de filiación contra el Sr. C.Á.B. DNI. 2.-

2.- Hacer saber que la pericia ordenada en autos tuvo un costo de \$340.000 según lo dispuesto por acordada 3/2013 STJ y resolución 132/24 PG, monto que deberá abonarse por los condenados en costas.-

3.- Costas por su orden, conforme lo expuesto en la Sección IV de la presente y en virtud de lo establecido en el Art. 19 CPF.-

4.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$1.960.530 (30 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, que deberán ser depositada en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios del Dr. Nicolás VIDONDO en la suma de \$1.960.530 (30 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

6.- Regístrese y notifíquese, y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

7.- Hágase saber que la Sección III.- (PARA T.) de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a la niña, deberá estar acompañada por su progenitora para que la ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza